

NOTIJURÍDICO

01 DE SEPTIEMBRE DE 2024



**CONTRIBUIMOS AL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL SECTOR MINERO
ENERGÉTICO COLOMBIANO!**



www.apmcolombia.org



@apmcolombia



Asociación de Profesionales en el Sector Minero Colombiano

ESTA NUEVA EDICIÓN CONTIENE:

- Otro fallo dictado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI demanda arbitral sobre la prohibición de la actividad minera en el Páramo de Santurbán
- Decreto N° 0977 de 2024 "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"
- Decreto N° 1035 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades minera sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley"
- Decreto N° 1094 de 2024 "Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA, instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC, se establecen competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación, y se dictan otras disposiciones"
- Resolución N° 558 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 1099 del 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos minero"

AGENDA LEGISLATIVA

AGENDA JUDICIAL

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

RECIBAN UN CORDIAL SALUDO

¡Bienvenidos a la Vigésima Quinta Edición del Notijurídico de la APMC! Tu fuente de información sobre la actualidad jurídica del sector minero de nuestro país.

La Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, se complace nuevamente en compartir este espacio informativo.

Este aporte de la APMC está a cargo de algunos de los profesionales de nuestro Comité Jurídico:



Luis Fernando Barrera
Martínez
Abogado



Lucas Velásquez
Restrepo
Abogado



Mónica Villa Moreno
Abogada



Lina Lorenzoni
Escobar
Abogada



Hernando Escobar Isaza
Abogado



Claudia Herrera Galvis
Abogada



Juan Carlos Sossa Ruiz
Abogado



Rafael Roldán Jiménez
Ingeniero de Minas y
Metalurgia



Verónica Blandón
Sánchez
Ingeniera Geóloga



Otro fallo dictado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI demanda arbitral sobre la prohibición de la actividad minera en el Páramo de Santurbán

El 29 de diciembre de 2016 Eco Oro Minerals Corp., notificó su intención de someter a arbitraje, por supuestas medidas adoptadas o atribuibles a la República de Colombia, respecto de inversiones realizadas por la compañía correspondiente actividades de minería como la explotación dentro del Contrato de Concesión Minera N° 14833. Dado que la empresa, es una sociedad canadiense, la notificación de someter a arbitraje la controversia se realizó bajo el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, el cual se encuentra aprobado mediante la Ley 1363 del 2009 “Por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el *“Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia”* del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”.

¿Qué pasó?

Dicha disputa surge como consecuencia de las medidas adoptadas mediante actos administrativos, por las correspondientes autoridades colombianas competentes en materia ambiental, a partir de los cuales fue

prohibida la actividad minera en los páramos del país.

En este caso, la restricción de la minería en el Páramo de Santurbán, zona donde se ubicaba el Contrato de Concesión Minera N° 14833, Eco Oro alegó que, el acto administrativo solamente exigía un plan de manejo ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, para ejecutar la actividad minera de acuerdo con los criterios autorizados y no estaba expresamente la prohibición de la minería para los que ya contaba con una licencia ambiental en esta área.

¿Qué dijo el tribunal?

En tal sentido, el Tribunal de Arbitramento que llevó el Caso CIADI N° ARB/16/41 estuvo conformado por 3 árbitros, quienes fueron nombrados uno por cada parte y el otro - el Presidente del Tribunal - de manera conjunta, los cuales llevaron a cabo todas las etapas del procedimiento arbitral y dictaron el Laudo, el día 15 de julio de 2024. Es importante anotar que con anterioridad a dicho laudo, el Tribunal ya se había pronunciado el 9 de septiembre de 2021 sobre su jurisdicción y el fondo de la violación, encontrando que si bien el Estado colombiano no había expropiado indirectamente la inversión, sí



había violado el estándar de trato justo y equitativo.

Estaba pues pendiente la condena en costos, la cual fue publicada este pasado 15 de julio, la cual se puede consultar en el presente link: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182067_0.pdf. El Tribunal encontró que Eco Oro no había demostrado el daño emergente ni aportado ninguna prueba para cuantificar la pérdida aducida, por lo que no otorgó ninguna indemnización a Eco Oro.

¿Qué pensar?

Más allá del interés que seguramente presentará para abogados asesores la conclusión de que, demostrada la violación de un estándar, el demandante haya fracasado en demostrar el daño (con un enorme desgaste en recursos y tiempo de ambas partes), quedan vigentes las reflexiones más de fondo sobre el delicado equilibrio que debe lograr el Estado colombiano entre derechos de generaciones presentes y futuras. Acá el ejercicio de la potestad legítima del Estado, de regular y proteger el medio ambiente, se debe dar en favor del interés general, debidamente sustentado con los estudios técnicos, sociales, culturales y ambientales. Lo anterior, significa que no deberían adoptarse políticas con tinte populista y pone la lupa sobre la calidad de los estudios que sustentan las posiciones estatales, así como de la correcta aplicación del principio de precaución.

El ya exministro de comercio, Germán Umaña explicaba las bondades de la atracción de la

inversión extranjera para la transición energética (Umaña Mendoza, G. (2024) Política comercial para la internacionalización y el desarrollo sostenible. Revista Economía Colombiana, (371), 140-150), como apuesta fundamental de la política comercial de este gobierno. No deja de plantear interrogantes, que a la vez que se reconozca la importancia de la inversión extranjera y nacional, para el desarrollo y crecimiento económico del país, la inestabilidad de la legislación - en particular ambiental - pueda determinar situaciones de terminación unilateral los contratos con los particulares, generando perjuicios para el Estado y para los particulares.

Esta reflexión es particularmente apremiante en el contexto de la convulsionada agenda de legislación ambiental del actual gobierno, lo que ha llevado a muchos profesionales de nuestro sector a decir: “En Colombia, el inversionista se acuesta en un campamento y amanece en un área de reserva o área protegida.” De buena fe el inversionista contrató con el Estado y de un momento a otro de dicen que tiene que salir del territorio y dejar enterrada su inversión, quien además debe perder sus equipos pues serán objeto de reversión, sin indemnización. ¿En dónde quedó la estabilidad jurídica y el trato justo y equitativo?

Todos estamos de acuerdo en que los páramos no se tocan, pero nos preocupan las bases técnicas para su delimitación y mucho más lo que va a pasar con los miles de colombianos que viven y han vivido por generaciones en esas alturas, que poco a poco se verán



desplazados por la definición de las líneas de protección sin parámetros claros y objetivos.

Decreto N° 0977 de 2024 “Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”

El presente decreto fue expedido el 2 de agosto de 2024, el cual adiciona al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Capítulo 12, cuya finalidad es la reglamentación del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.

El artículo 231 de Plan Nacional de Desarrollo, creó la figura de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, los cuales son *un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión*

laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones.

El decreto en sus consideraciones, está fundamentado en varios artículos de la Constitución Política, como el derecho a la libre asociación, el derecho del campesinado como sujeto de especial protección, el derecho de la producción alimentaria, entre otros; sin embargo, la manera como está planteado, da a entender que la finalidad es la de promover la producción agrícola en los territorios, pareciendo contradictorio que esta promoción se realice los territorios donde predomina la actividad minera, ya que tiende a la diversificación económica sin entender que la minería apalanca la diversificación.

Asimismo, incluyeron como sustento la Ley 2250 de 2022, contemplando la *financiación o la cofinanciación, estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos*



para la reconversión y/o (sic.) reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o (sic.) mineros de subsistencia y para aquellos que cuentan con instrumento ambiental, para que puedan optar por alternativas productivas diferentes a la minería, ya sea que no la puedan seguir realizando, por factores sociales, económicos o ambientales.

Por otra parte, establece los criterios para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, a cargo del Ministerio de Minas y Energía o la persona delegada por éste, bajo los siguientes criterios: a) el tipo de operación minera que desarrolla, b) el volumen de producción, c) el grado de concentración de las actividades minera, d) la tradición de las comunidades, e) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, f) los determinantes del ordenamiento territorial, g) las zonas excluibles y sus equivalentes, h) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, i) la información de resultado de la implementación del catastro multipropósito y, j) los procesos de formalización de la propiedad de la tierra y, k) el fomento a la reindustrialización y, l) otras alternativas de valor agregado.

De igual manera, establece que la delimitación estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía o la persona delegada por éste, *en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las*

demás carteras ministeriales concernidas, mediante acto administrativo motivado, en el cual conformará una Mesa de Trabajo Interinstitucional como instancia de articulación institucional para la planificación, gestión socioambiental y económica de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, de la cual se podrán derivar mesas de trabajo temáticas o zonales.

Estas Mesas de Trabajo Interinstitucional estarán conformadas por los actores relevantes identificados, las características particulares de la zona o región, y las competencias de cada una de las entidades públicas, quienes desarrollan entre muchas actividades, la de diseñar, adoptar, impulsar y hacer seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Gestión.

En tal sentido, Plan Estratégico de Gestión del Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, deberá contener, *el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional que, de acuerdo con sus competencias, estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos.*

En conclusión, es un decreto que va más dirigido a fomentar el potencial productivo agrícola de los territorios, que a fortalecer la



actividad minera para el encadenamiento con otras actividades económicas, apuntando directamente a la reconversión, contrariando así reiteradas declaraciones de las autoridades sobre la necesidad de formalizar la actividad minera.

Como aspectos de forma, preocupa que esté dirigido al sector minero, cuando debería estar bajo la tutela y competencia del Ministerio de Agricultura. Se deja a la Agencia Nacional de Minería para la coordinación de la autoridad minera, cuando ésta no tiene competencia para el manejo de asuntos agrícolas. Pretende modificar el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, cuando lo que se pretende es

hacer que los mineros, dejen de ser mineros y finalmente se deja en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la delimitación de las áreas, cuando esa competencia debe ser dada por ley.

En cuanto a la participación ciudadana, se omite claramente, no obstante tener esta norma, un gran impacto en las comunidades en las que aplique y modifica sustancialmente el alcance del Código de Minas, que es una norma de carácter superior. Lo anterior, dada la reciente ratificación del Acuerdo de Escazú por nuestro país, impone reflexiones de cara a la responsabilidad del Estado colombiano por no atender mandatos de participación bajo dicho acuerdo internacional.

Decreto N° 1035 de 2024 “Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades minera sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”

El presente decreto fue expedido el 14 de agosto de 2024, con el objetivo de modificar los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3 del Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

De tal manera, que, se establecieron como autoridades competentes a la Policía Nacional,

el Ejército Nacional y la Armada Nacional, *para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, sin perjuicio de la medida de incautación o*



decomiso en caso de ser procedente. Asimismo, dicho decreto establece que, en caso de flagrancia, estas autoridades podrán incautar y posteriormente *ejecutar la medida de destrucción en caso de ser procedente.*

Igualmente, se estableció la obligación a las autoridades *ambientales regionales y urbanas* de suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los *diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Decreto*, la información sobre las licencias ambientales o los planes de manejo ambiental otorgados dentro de cada territorio y además de actualizar cada vez que se otorgue un nuevo permiso ambiental para la actividad minera.

Asimismo, se señala que, además de las medidas de destrucción, procederá lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental). Saludamos de buen agrado esta norma dado que, no obstante que en el artículo 3 del acto de creación de la ANM, la nombra como el administrador integral de los recursos mineros de propiedad del Estado, dicha agencia se ha negado a responsabilizarse por la explotación ilícita de minerales, razón por la cual a la fecha, este problema tan nefasto parece no tener doliente. Esperamos que en un futuro cercano alguien se apersona de este grupo de operaciones que tan mala fama causan a la industria legítima y organizada.

Decreto N° 1094 de 2024 “Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA, instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC, se establecen competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación, y se dictan otras disposiciones”

El decreto fue expedido el 28 de agosto de 2024, con el objetivo de *reconocer el Mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental – ATEA como un instrumento de derecho propio de las autoridades*

tradicionales de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del

Cauca – CRIC, así como las competencias de sus autoridades y establecer los mecanismos de coordinación y operativización entre estas y las entidades públicas competentes, en



armonía con la política indígena integral de la autoridad territorial económica y ambiental, así como de la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y demás instrumentos normativos que protegen los derechos territoriales, económicos y ambientales de los pueblos indígenas.

Estableciendo las competencias para ordenar, regular, preservar, cuidar, conservar, restaurar, proteger, disponer, aprovechar, vigilar, revitalizar y salvaguardar el territorio, los espacios de vida y el fortalecimiento del sistema económico propio, el buen vivir, de acuerdo a los principios, normas, estructuras y procedimientos que rigen dentro del ámbito territorial, cultural, económico, social y jurisdiccional de los pueblos indígenas en el marco de la Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, integrada por sus componentes; Territorio, Espacios de vida y Sistema Económico Propio, que se orienta a la protección de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos o comunidades indígenas de los territorios que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, sus formas de vida, el fortalecimiento de los sistemas propios de gobierno, la autonomía y soberanía alimentaria desde el respeto y el uso armónico con la naturaleza.

Con relación a las personas que no hacen parte de estas comunidades, la Autoridad Territorial Económica Ambiental remitirá a las autoridades públicas competentes para el ejercicio de sus competencias, conforme a los mecanismos que se establezcan para el efecto.

Esta Autoridad Territorial Económica Ambiental – ATEA será financiado con recursos públicos, entre otros, de los compromisos adquiridos por las diferentes entidades del Gobierno Nacional, en el marco del respectivo Plan Cuatrienal adoptado por la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena del departamento del Cauca, establecida en el Decreto 1811 de 2017.

En concordancia con ello, habilita al Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, para que pueda suscribir contratos, convenio marco y específicos con las diferentes entidades públicas competentes, de conformidad con el Estatuto General de contratación de la administración pública y, en especial, las demás normas aplicables para contratación con pueblos indígenas.

Se advierte una indebida interpretación de la Constitución Política, puesto que el respeto por las normas, usos y costumbres indígenas, no implica que sea la Nación colombiana la que deba subordinarse a los mismos, hasta hacer desaparecer la soberanía y la existencia del Estado, confiriéndole a los territorios indígenas una versión externa de la libre determinación de los pueblos, como si se tratara de una nación extranjera. Es de recordar que según la Declaración sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la libre determinación de los pueblos no puede interpretarse para menoscabar la unidad política y territorial del Estado.

Preocupa que de nuevo están apelando a las facultades del artículo 56 transitorio de la



Constitución Política dispone que, mientras se expide la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial a la que se refiere el artículo 329 superior, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

El Comité jurídico considera que esta norma desconoce la consulta de las comunidades no indígenas que se verán afectadas por su aplicación y que genere conflictos étnicos por el territorio. De otro lado, está generando competencias de un estado dentro de otro estado que van más allá de lo que se puede entender como una discriminación positiva, sin sujeción a la Constitución.

Resolución N° 558 de 2024 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 1099 del 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros”

La Agencia Nacional de Minería – ANM expidió el 21 de agosto la Resolución N° 558, la cual tiene como objetivo modificar la Resolución N° 1099 de 2023, misma que estableció el procedimiento de la audiencia pública minera para el otorgamiento de títulos mineros.

En tal sentido, la ANM en la parte considerativa expresó *que una vez expedida la resolución 1099 de 2023 la ANM, en ejercicio de sus funciones pudo establecer que, de acuerdo con la normatividad vigente tal y como a continuación se expondrá, existen*

figuras propias del proceso de formalización y legalización minera que resulta necesario

excluir del ámbito de aplicación de la citada resolución, como son: las solicitudes de

propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales provenientes de (i) devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo y (ii) las que recaigan sobre Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización, por estar enmarcadas en un proceso especial y diferente al ordinario, con un objetivo claro que es contribuir a la formalización de pequeños mineros en el territorio nacional.

De tal manera, recomendaron realizar dicha medida y modificar la resolución mediante sesión del Comité de Contratación Minera de 1 de marzo de 2024, tal y como consta en Acta No. 1 de la misma fecha, en beneficio de los pequeños mineros, siendo adoptada en el Comité de Contratación Minera de 29 de mayo de 2024, mediante Acta N° 2.



Asimismo, ajustaron *algunos términos establecidos en el procedimiento adoptado mediante Resolución N° 1099 de 2023,*

correspondiente al numeral 23 relacionado *con levantar acta de audiencia pública minera fundamentado* en la participación ciudadana.

AGENDA LEGISLATIVA

Durante las semanas del 01 al 31 de agosto de 2024, fueron objeto de audiencia pública, de control político y de debate las siguientes iniciativas legislativas:

- **Debate Control Político en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República**

Los días 13 y 14 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m., en la Comisión Quinta del Senado de la República, se realizó el debate de control político a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible María Susana Muhamad González, así como al Ministro de Hacienda y Crédito Público Ricardo Bonilla González. Para el efecto, extendieron la invitación al Director Ejecutivo de ASOCARBONOR Francisco Ocampo Trujillo; al Contralor General de la República Carlos Hernán Rodríguez Becerra; a la Procuradora General de la Nación Margarita Cabello Blanco; líderes indígenas, ambientales, campesinos, y de la comunidad afro.

La finalidad de este debate, era que informaran *sobre el estado actual de los proyectos certificados de bonos de carbono en el país, el estado actual de la reglamentación sobre el mercado de los certificados de carbono y la política del gobierno nacional en este tema.*

- **Proyecto de Ley N° 096 de 2023 Cámara “Por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en favor de la población campesina en las áreas de reservas forestales de la ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones”**

El 14 de agosto de 2024 a las 3:00 p.m., estaba en el orden del día para el segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

- **Proyecto de Ley N° 096 de 2023 Cámara “Por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en favor de la población campesina en las áreas de reservas forestales de la ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones”**



El 20 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m., en la Comisión Quinta del Senado de la República, estaba agendado para ser debatido el presente proyecto de ley.

AGENDA JUDICIAL

- **Revisión de constitucionalidad de la Ley 2273 de 2022, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.**

El 28 de agosto de 2024, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-359, resolvió declarar la constitucionalidad del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” y la exequibilidad de la norma aprobatoria de está adoptado en la Ley 2223 de 2023

Tal medida, fue dada a conocer mediante el Comunicado N° 38 del 28 de agosto de 2024, en la manifiestan la síntesis de los fundamentos empleados para tomar la decisión:

La Sala Plena de la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de los requisitos formales de validez de una Ley que aprueba un tratado internacional, y concluyó que tanto la fase previa gubernamental, como el proceso legislativo de aprobación del Acuerdo satisfacen los requisitos previstos en la Constitución y la Ley para el efecto.

La Corte señaló que en el trámite legislativo que surtió la ley aprobatoria del Acuerdo de Escazú no era necesario agotar la consulta previa. Esto, porque el Acuerdo no abarca una reglamentación específica de aspectos que afecten de forma directa a las comunidades étnicamente diferenciadas. La regulación en él inserta se enfoca en lograr la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en asuntos ambientales. También busca refrendar el compromiso por establecer un entorno seguro para las personas defensoras del medio ambiente. Estos propósitos son cuestiones que importan a toda la ciudadanía colombiana. Así mismo, la Corte aclaró que una Ley aprobatoria de un Tratado público y en particular ésta que era objeto de examen, no está sujeta a la reserva de ley estatutaria. (...)

Por lo demás, la Corte señaló que en ese proceso de implementación deberá agotarse la consulta previa con las comunidades étnicas en cuanto las medidas legislativas o administrativas afecten de forma directa sus intereses.



Es importante señalar, que solamente está publicado el comunicado, pendiente de la publicación completa de la sentencia fallada.

El comunicado puede ser consultado en la página oficial o a través del siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2038%20%20Ago%2028%20de%202024.pdf>

¿QUÉ HEMOS HECHO ESTOS DÍAS?

- En reunión del 28 de agosto, la presidenta del Comité Jurídico de la APMC Mónica Villa Moreno, fue invitada a la reunión de Women in Mining, en el cual se analizó el valor de la participación de la mujer en la minería, en los diferentes contextos de la industria, en el mundo, como un participante más, en su conjunto. También sobre su visión de futuro, del carbón como factor del desarrollo y las energías renovables como complemento de los combustibles fósiles.
- Participamos en el Congreso de la ACM, en donde APMC tuvo oportunidad de contactarse con profesionales del sector minero, así como con autoridades nacionales e internacionales, y conocer de primera mano las tendencias de la industria y de las preocupaciones de los empresarios, tanto nacionales como internacionales, de los profesionales y las agremiaciones, así como los grandes retos que en tiempos difíciles está enfrentando la industria.



¡Comunícate con nosotros para
conocer más!

<https://www.apmcolombia.org/>

comitejuridico.apmc@gmail.com

